

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a las **nueve horas con cincuenta minutos del veintiuno de mayo de dos mil catorce**, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente asunto, el licenciado **Juan Antonio Trejo Espinoza, Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua**, quien actúa con el licenciado Rodolfo Beltrán Corral, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia pública, sin la comparecencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario da cuenta al Juez con la demanda de amparo y con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables **Comandante de la Quinta Zona Militar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora**, ambos con sede en esta ciudad, **Comandante del Segundo Batallón de Infantería, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora**, ambos con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, **Comandante del 35º Batallón de Infantería**, residente en Casas Grandes, Chihuahua y **Delegado de la Procuraduría General de la República**, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua (fojas 48 y 76, 38, 44 y 87, 91, 50 y 192, 71, 73 y 89, 69 y 86 respectivamente).

Enseguida, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, acuerda: Con fundamento en

el artículo 117, de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes justificados de las autoridades señaladas como responsables **Comandante de la Quinta Zona Militar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora**, ambos con sede en esta ciudad, **Comandante del Segundo Batallón de Infantería, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora**, ambos con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, **Comandante del 35º Batallón de Infantería**, residente en Casas Grandes, Chihuahua y **Delegado de la Procuraduría General de la República**, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

A continuación, se abre el período de **ofrecimiento y recepción de pruebas** y se da cuenta al Juez, con las documentales que la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora**, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, acompañó a su oficio *********, de diez de enero de dos mil catorce, consistentes en copia certificada de la Averiguación Previa *********.

De igual forma, con las documentales que remitió la diversa responsable **Comandante del Segundo Batallón de Infantería**, residente en Cuauhtémoc, Chihuahua, consistentes en copia certificada del parte informativo de treinta de octubre de dos mil trece.

**Juicio de Amparo Indirecto
424/2014.**

- 3 -

Así como las documentales agregadas por la Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, declarada impedida, consistentes en copia certificada de la causa penal *****, de su índice.

En relación con lo anterior, el suscrito **Juez, acuerda:** Con sustento en el numeral 119, de la Ley de Amparo, ténganse ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza las pruebas indicadas, para todos los efectos legales conducentes. Por lo que se cierra esta etapa.

Acto seguido, se pasa a la **etapa de alegatos** y se certifica que la parte quejosa no formuló alegatos, y las demás partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo; ni la Agente del Ministerio Público Federal adscrita formuló pedimento, con lo que se cierra esta etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda:

V I S T O, para resolver el juicio de amparo **424/2014**, promovido por *****, y ***** por conducto de *****, contra actos del **Comandante de la Quinta Zona Militar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora**, ambos con sede en esta ciudad, **Comandante del Segundo Batallón de Infantería, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora**, ambos con sede en

Cuauhtémoc, Chihuahua, **Comandante del 35º Batallón de Infantería**, residente en Casas Grandes, Chihuahua y **Delegado de la Procuraduría General de la República**, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; por considerarlos violatorios, en su perjuicio, de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 8, 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por demanda presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad, el **treinta de octubre de dos mil trece**, y en la misma fecha ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, ********* por conducto de *********, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades señaladas en el proemio que antecede y por los actos reclamados que se precisan:

“4.-ACTOS RECLAMADOS.- De las mencionadas autoridades responsables, SE RECLAMA:

LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DE LOS DIRECTAMENTE AGRAVIADOS, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DESAPARICIÓN FORZADA, INCOMUNICACIÓN, MALOS TRATOS Y TORTURA, A FIN DE QUE CONFIESEN SER RESPONSABLES DE UN DELITO QUE NO HAN COMETIDO, ACTOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.” (Foja 19 Y 20).

SEGUNDO. Por auto de **treinta y uno de octubre de dos mil trece**, previa ratificación de los directamente quejosos, la Juez Décimo de Distrito En el Estado de Chihuahua admitió la demanda de amparo, bajo el número estadístico *****; por un lado se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación, por otro, se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Mediante autos de seis y veintinueve de noviembre y trece de diciembre, todos de dos mil trece, se tuvo por inexistentes a las autoridades señaladas como responsables **Titular de la Policía Federal de Investigación (AFI)**, con residencia en esta ciudad, **Titular de la Policía Federal**, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua y **Titular de la Policía Federal**, en México, Distrito Federal, respectivamente.

En auto de trece de febrero de dos mil catorce, la Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, se declaró legalmente impedida para conocer de la demanda de amparo origen del presente juicio y ordenó remitir los autos el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en Turno, a efecto de que el tribunal de alzada resolviera el impedimento planteado.

TERCERO.- En veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, declaró fundado el impedimento hecho valer por la Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, y remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, en esta ciudad, a fin de que turnara dicho asunto a diverso juzgado.

CUARTO.- Por cuestión de turno, correspondió conocer del citado asunto a este Juzgado de Distrito, por lo que mediante auto de **cuatro de abril de dos mil catorce**, se avocó al conocimiento del citado juicio de amparo, bajo el número estadístico **424/2014**; se dio la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; se ordenó notificar a las partes el citado auto y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que inició al tenor del acta que antecede, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, conforme lo establecen los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, primer párrafo, 1, 63 y 107 de la Ley de Amparo, así como con el

Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a que el presente juicio se promueve en contra actos consistentes en la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada, incomunicación, malos tratos y tortura, que tendrían ejecución material en Cuauhtémoc, Chihuahua, lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce Jurisdicción.

SEGUNDO. Previamente a determinar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, por técnica jurídica, se procede a fijar los mismos.

Así, del estudio integral de la demanda de amparo, se advierte que los quejosos reclaman:

La privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, desaparición forzada, incomunicación, malos tratos y tortura.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 19 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000*, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o

en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

Así las cosas, este órgano de control constitucional procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. No son ciertos los actos que los quejosos atribuyen a las autoridades responsables Comandante de la Quinta Zona Militar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Segunda Agencia Investigadora, ambos con sede en esta ciudad, Comandante del Segundo Batallón de Infantería y Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Investigadora, ambos con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, Comandante del 35º Batallón de Infantería, residente en Casas Grandes, Chihuahua y Delegado de la Procuraduría General de la República, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, consistentes en incomunicación, malos tratos, tortura y desaparición forzada de personas, de las que dicen son objeto durante su detención, pues al rendir sus respectivos informes con justificación negaron categóricamente el acto que se les atribuye.

Ahora bien, como la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/20,

sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”.

Cuestión que se corrobora con el contenido de la diligencia practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, el treinta y uno de octubre de dos mil trece (foja 37), actuación con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto en los numerales 129, 197 y 202, todos del código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa de su artículo 2º., al haberse efectuado por un funcionario judicial en ejercicio o con motivo de sus funciones, donde se observan además, los sellos, membretes, firmas y rúbricas que para el caso exige la ley.

Documento en el que el actuario judicial dio fe de que no se apreciaban huellas visibles de violencia en los directamente quejosos.

Por tanto, ante la inexistencia de los citados actos, es inconcuso que se actualiza la causa de sobreseimiento invocada.

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados que los quejosos hacen consistir en la detención o privación de su libertad de la que dicen fueron objeto, fuera de procedimiento.

Certeza que se corrobora con las documentales que allegó a este contradictorio federal la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Única Agencia Investigadora**, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, a las que con apoyo en los numerales invocados en el segundo considerando de esta resolución, se concede valor probatorio pleno, por las mismas razones y fundamentos ahí invocados, los cuales se tienen por reproducidas en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos treinta y uno, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos noventa y siete-dos mil, que dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, último párrafo, de la Ley de Amparo, se examina la procedencia del juicio constitucional, por ser una cuestión de orden público y de estudio

preferente.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia ochocientos catorce, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y tres, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En la especie, se estima que en relación con el acto reclamado consistente en la detención o privación de la libertad, ha sobrevenido la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que establece:

Precepto que en la parte relativa que interesa, señala:

“ARTÍCULO 61. El juicio de amparo es improcedente:...
XXI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”

En relación con la citada hipótesis de improcedencia, cabe destacar la jurisprudencia 2a./J. 9/98, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página doscientos diez, del Tomo VII, Febrero de mil novecientos noventa y ocho, Materia Común,

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”.

Del precepto y criterios transcritos, se colige que para la actualización de este supuesto de improcedencia del juicio de amparo, es menester que la revocación del acto reclamado o la cesación de sus efectos, deben ser incondicionales o inmediatas, de tal manera que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, como si se hubiera otorgado al quejoso, la protección constitucional en los términos ordenados por el numeral 80, de la Ley de Amparo.

Hipótesis que se actualiza en el caso a estudio.

A fin de corroborar lo anterior, cobra destacada importancia los documentos que la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Única Agencia Investigadora**, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, allegó a este contradictorio federal mediante oficio *********, de diez de enero de dos mil catorce, consistentes en copia certificada de la

averiguación previa AP/PGR/CHIH/CUAUH/2352/2013-XVI-C.

Documentos con valor probatorio pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2°, al tratarse de documental pública ya que se trata de copia certificada expedida por un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones, donde se observa además la existencia de sellos, rúbricas, membretes y firmas que para el caso exige la ley.

Luego, de la lectura íntegra de la demanda origen del presente asunto y del contenido de los valorados documentos, se observa lo siguiente:

Los quejosos reclamaron, entre otros actos, la detención o privación de la libertad fuera de procedimiento.

El treinta de octubre de dos mil catorce, los quejosos fueron detenidos, por elementos pertenecientes al Segundo batallón de Infantería, con domicilio en Cuauhtémoc, Chihuahua, por encontrarlos dentro de la flagrancia de los ilícitos contra la Ley de Delincuencia Organizada, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, posesión de hidrocarburos, posesión de vehículo robado y los que llegaron a configurarse.

Elementos que de manera inmediata los remitieron a la Agencia Única del Ministerio Público de la Federación, con sede en Cuauhtémoc, Chihuahua, quien en dos de noviembre de dos mil trece, los puso a disposición del Juez Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, internos en el Centro Federal de Reinserción Social Número Nueve, en ciudad Juárez, Chihuahua, por la probable comisión de los delitos a) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, b) Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su modalidad de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, c) Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacional, d) Contra la salud, en las modalidades de posesión de los narcóticos denominados marihuana y cocaína con fines de comercio, y e) posesión de hidrocarburo refinado previsto y sancionado en el artículo 368 fracción I, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

Lo reseñado, evidencia que si bien es verdad, los aquí quejosos fueron privados de su libertad por autoridades administrativas, fuera de procedimiento judicial, éstas los pusieron a disposición de la autoridad judicial que consideraron competente por la probable comisión de los delitos mencionados.

Cuestiones que evidencian la actualización de la invocada causa de improcedencia, atento a que, dicha detención de que se duelen los peticionarios de amparo, cesó en sus efectos, en virtud de que fueron puestos a disposición de diversa autoridad (judicial competente) a las señaladas como responsables; siendo esta última resolución la que sustituyó a la detención o privación de la libertad de que se aquejan los agraviados; en consecuencia, procede sobreseer en el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Como apoyo legal a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y uno, Tomo VI, del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz y contenido reza:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya

**Juicio de Amparo Indirecto
424/2014.**

- 16 -

no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”.

Bajo este contexto, dado que durante la tramitación de este contradictorio federal, se actualizó la causa de sobreseimiento y sobrevino la hipótesis de improcedencia antes indicada, con fundamento en el artículo 63, fracciones IV y V, del citado ordenamiento legal, se sobresee en el juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo **424/2014**, promovido por ********* por conducto de *********, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y último de la presente resolución.

Notifíquese y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Trejo Espinoza, Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua**, ante el licenciado Rodolfo Beltrán Corral, Secretario que autentifica y da fe de sus actos, con lo que concluye la audiencia constitucional. Doy fe.

L'RBC/cimp

PF... Sentencia Versión Pública ... PF

El licenciado(a) Rodolfo Beltrán Corral, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.